

Cuernavaca, Morelos; a dos de abril del año dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/240/2024**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en contra del **Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos y/os**, lo anterior al tenor de los siguientes:

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado el cinco de septiembre del dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la parte actora promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2.- Por acuerdo de fecha nueve de septiembre del dos mil veinticuatro, se admitió la demanda inicial por cuanto a las autoridades señaladas como demandadas en el escrito inicial: "1.- Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, de Cuernavaca, Morelos; 2.- Titular de la Dirección de la Policía Vial de Cuernavaca, Morelos; 3.- Titular, propietario y/o apoderado legal de Grúas Tepetzingo, Depósito y Custodio de Vehículos y 4.- Titular, propietario y/o apoderado legal de Servicio de Grúas Aguilar Xochitepec," (sic)", ordenándose emplazar a dichas autoridades demandadas, a efecto de que, dentro del plazo

de DIEZ DÍAS, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra.

3.- Realizado el emplazamiento de ley, mediante escrito presentado en fecha once de octubre del dos mil veinticuatro, el C. [REDACTED], quien se ostentó como Representante Legal del Servicio de Grúas Tepetzingo y Servicio de Grúas Aguilar Xochitepec, sin embargo, al no exhibir documental alguna que acreditara o aclarara porque comparecía por ambas empresas, se tuvo por contestada a la demanda instaurada únicamente por cuanto a la autoridad demandada denominada Servicio de Grúas Aguilar Xochitepec, aclarando su denominación correcta, ofreciendo las pruebas que consideró necesarias.

Atento a lo anterior, al no haber acreditado su legitimación para comparecer en representación de la negociación Servicio de Grúas Tepetzingo, se declaró precluido el derecho de dicha negociación para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, teniéndose por contestada la misma en sentido afirmativo respecto de los hechos que le fueron directamente atribuidos.

Con la contestación realizada por la autoridad demandada se dio vista a la parte actora a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo se le concedió el término de quince días para ampliar su demanda.

4.- Mediante acuerdo de fecha quince de octubre del dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas pertenecientes al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, teniéndose por opuestas las causales de improcedencia hechas valer, así como sus

defensas y excepciones, ofertando las pruebas que consideraron necesarias.

Ordenándose dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo se le concedió el término de quince días para ampliar su demanda.

5.- Por auto de fecha veintiuno de noviembre del dos mil veinticuatro, y por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora, ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común de cinco días, para ofrecer las que estimaran pertinentes. Esto tomando en consideración que la parte actora fue omisa en desahogar las vistas ordenadas en autos de fechas once y quince de octubre, ambos del dos mil veinticuatro, así como tampoco amplió su demanda inicial.

6.- El seis de diciembre del dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho de las partes para ofrecer pruebas, al no haber atendido dicho requerimiento dentro del término concedido. Señalándose fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

7.- Finalmente, el día diecisiete de febrero del dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica.

II.- Fijación del acto reclamado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado lo siguiente:

"1.- La ilegal orden de servicio por resguardo de vehículo marca DODGE, tipo ALTITUD, modelo 2017, número de serie [REDACTED] con número de motor Hecho en Tailandia, color Gris Oscuro, placas número [REDACTED], con número de inventario [REDACTED], de fecha 15 de agosto de 2024 por la Moral GRUAS TEPETZINGO, DEPOSITO Y CUSTODIO DE VEHICULOS...; 2.- El ilegal traslado y deposito de vehículo marca DODGE, tipo ALTITUD, modelo 2017, número de serie [REDACTED] con número de motor Hecho en Tailandia, color Gris Oscuro, placas número [REDACTED] con número de inventario [REDACTED], en fecha 15 de agosto de 2024 por la moral GRUAS TEPETZINGO, DEPOSITO Y CUSTODIO DE VEHICULOS, y/o SERVICIO DE GRUAS AGUILAR XOCHITEPEC, ... y 3.- La ilegal elaboración de orden de pago de servicio de grúa y cobro de la misma, con número de folio [REDACTED] por maniobra y traslado de mi vehículo marca DODGE, tipo ALTITUD, modelo 2017, número de serie [REDACTED], con número de motor Hecho en Tailandia, color Gris Oscuro, placas número [REDACTED] elaborado por SERVICIO DE GRUAS AGULAR XOCHITEPEC, en fecha 16 de agosto de 2024, ... (SIC)".

Y como pretensiones señaló:

"...la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, y en consecuencia, se me restituyan los derechos violentados de la siguiente manera:

Se condene a las autoridades demandadas a realizarme la devolución de la cantidad siguiente; la cantidad de \$12,900.00 (Doce mil novecientos pesos 00/100 M.N.)..." (sic)

"2025, Año de la Mujer Indígena"

La existencia de los actos impugnados, se encuentra debidamente acreditada con las documentales exhibidas por la parte actora, mismas que se encuentran visibles de fojas 23 y 24 del presente expediente, consistentes en impresión de fotografía de orden de servicio con número de inventario número [REDACTED] y orden de servicio con número [REDACTED], la primera de ellas expedida por Grúas Tepetzingo, Deposito y Custodio de Vehículos, siendo la segunda de ellas expedida por la negociación Servicio de Grúas Aguilar Xochitepec, documentales a las que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, puesto que no fueron controvertidas por las autoridades demandadas por cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario, sirviendo además de apoyo la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro [REDACTED] del Semanario Judicial de la Federación, página 1924, cuyo epígrafe refiere:

PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUICIAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA. El artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone

que para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile en juicio, las partes podrán presentar fotografías o copias fotostáticas, medios de prueba que serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, según lo previsto en el artículo **402** del mismo ordenamiento. Dichos preceptos parten de una premisa fundamental para lograr su vigencia, que es la de observar el principio de buena fe procesal, porque reconoce que "para acreditar hechos o circunstancias" las partes pueden presentar fotografías, lo cual constituye el reconocimiento de que actúan en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón, y que por esa circunstancia pueden aportar ese tipo de medios de prueba. El principio de buena fe implica una serie de presupuestos, como la existencia de un estadio psicológico, que comprende la intención de obrar honestamente; la creencia de que la contraparte obra del mismo modo y la creencia o ignorancia de atributos o calidades en las personas o cosas. También supone la existencia de una influencia de ese estadio psicológico de la contraparte que le impulsa a la determinación de ofrecer un medio de prueba con la firme convicción de que es plausible que con aquél pueda demostrar lícitamente un hecho sujeto a controversia; así como la actuación conforme a ese estadio psicológico e influencia, que se verifica en el ofrecimiento efectivo de la prueba. Estos presupuestos son analizados por el Juez no sólo por la especial posición y actitud del oferente de ese medio de prueba, sino por la aceptación, falta de reticencia o prueba en contrario que aporte la contraparte para desvirtuar su alcance o para demostrar el significado contrario de los hechos que se pretenden acreditar y que

justamente exigen la aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia. Entonces, el juzgador debe partir de un principio de buena fe procesal, que se apoya en la dignidad de las personas y los actos que realizan y que deben ser tratadas como tales pues es la base con la que actúan las partes y sólo ante la existencia de indicios contrarios a la misma reflejado en el contenido o alcance de dicho medio de prueba, puede el Juez dejar de otorgar valor probatorio a un documento en copia fotostática que la ley considera, prima facie, una fuente de prueba de los hechos o circunstancias del debate. Sería desapegado a la verdad y al citado principio que el juzgador partiera de la base de que cualquier copia fotostática tiene latente la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, de que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer. Esto es así, porque en lugar de apearse a la buena fe procesal, partiría de su desestimación por la autoridad, constituyendo un verdadero e injustificado prejuicio, y sólo recurriría a su abrigo cuando aquélla haya sido adminiculada con otros medios de prueba, lo que materialmente implicaría desconocerle, prima facie, valor probatorio por sí misma, lo que se aleja del contenido de la norma y de los principios rectores de la función judicial que tutela el artículo **17 de la Constitución Federal**. Lo anterior, no significa que el juzgador deje de observar que las partes que litigan en defensa de sus intereses puedan incurrir en la alteración del documento o su confección, pero el acceso a la justicia como derecho humano exige de la autoridad judicial una disposición y actitud abierta al conocimiento de los hechos con las herramientas e instrumentos que el

texto procesal le dota así como el resto del ordenamiento jurídico.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 201/2012. Martín Valdivia Ramírez. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Lo anterior es sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad del mismo, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte in fine¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.² De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

En el presente juicio, las autoridades demandadas pertenecientes al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en la contestación de la demanda, manifestaron que a su juicio se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción XIV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en atención a que el acto que impugna la parte actora es inexistente.

Atendiendo a lo anterior, este Tribunal Pleno, considera que, en efecto como lo sostienen las demandadas, se actualiza la causal de improcedencia hecha valer en ambos escritos de contestación de demanda, esto en relación con el artículo 38 fracción II y el artículo 12 fracción II inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³, puesto que del escrito inicial de demanda, se advierte que la demandante, impugnó: "1.- La ilegal orden de servicio por resguardo de vehículo marca DODGE, tipo ALTITUD, modelo 2017, número de serie [REDACTED], con número de motor Hecho en Tailandia, color Gris Oscuro, placas número [REDACTED], con número de inventario [REDACTED] de fecha 15 de agosto de 2024 por la Moral GRUAS TEPETZINGO, DEPOSITO Y CUSTODIO DE VEHICULOS...; 2.- El ilegal traslado y deposito de vehículo marca DODGE, tipo ALTITUD, modelo 2017, número de serie [REDACTED], con número de motor Hecho en Tailandia, color Gris Oscuro, placas número [REDACTED], con número de inventario [REDACTED] en fecha 15 de agosto de 2024 por la moral GRUAS TEPETZINGO, DEPOSITO Y CUSTODIO DE VEHICULOS, y/o SERVICIO DE GRUAS AGUILAR XOCHITEPEC, ... y 3.- La ilegal elaboración de orden de pago de servicio de grúa y cobro de la misma, con número de folio [REDACTED] por maniobra y traslado de mi vehículo marca DODGE, tipo ALTITUD, modelo 2017, número de serie [REDACTED] con número de motor Hecho en Tailandia, color Gris Oscuro, placas número [REDACTED], elaborado por SERVICIO DE GRUAS AGUILAR XOCHITEPEC, en fecha 16 de agosto de 2024, ... (SIC)", sin que del análisis realizado a los autos se desprenda documental alguna con la cual se acredite la existencia de acto alguno atribuible a las autoridades demandadas pertenecientes al Ayuntamiento de Cuernavaca, esto sin que pase desapercibido que de las manifestaciones vertidas por la parte actora y por el C. [REDACTED] se desprende la intervención de autoridades pertenecientes a la Policía Preventiva del Municipio de Cuernavaca,

³ LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes: ... II. Los demandados. Tendrán ese carácter: a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan...

sin embargo, lo cierto es que al no acreditarse la existencia de ese acto impugnado con la prueba idónea, resulta imposible que este Tribunal pueda analizar la legalidad o ilegalidad que se le atribuye, ya que la carga de la prueba sobre su existencia, corresponde a la parte actora, toda vez que es suyo el propósito de poner en movimiento a este Tribunal. Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO.

“2025, Año de la Mujer Indígena” .

En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca inconstitucionalidad de los actos impugnados.

Por lo anteriormente expuesto, resulta procedente **sobreseer**, el presente juicio, respecto de las autoridades demandadas Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, de Cuernavaca, Morelos y el Titular de la Dirección de la Policía Vial de Cuernavaca, Morelos.

En estas condiciones, y al no advertirse la actualización de causal de improcedencia alguna que impida entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

IV.- Estudio de fondo a la presente controversia. La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo

en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

El énfasis es propio.

Sin embargo, a modo de resumen, la actora manifestó que la autoridad demandada, vulneró sus derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad que establece el artículo 16 Constitucional, principalmente respecto de la indebida fundamentación respecto a la competencia de la autoridad de tránsito, en suma de lo anterior, el actor señaló que el acto impugnado fue emitido de manera infundada, así como la inobservancia de las formalidades esenciales del procedimiento.

Por su parte, el C. [REDACTED], consideró al dar contestación a la demanda, que es inoperante la razón de impugnación hecha valer por el actor, en virtud de que los actos impugnados en el presente juicio fueron emitidos de manera fundada y motivada, al haber actuado en auxilio de autoridades de tránsito adscritas a la Secretaría de

Protección y Auxilio Ciudadano y/o a la Dirección de Policía Vial del Municipio de Cuernavaca Morelos.

Empero, contrario a lo manifestado por el propietario de la negociación Servicio de Grúas Aguilar Xochitepec, este Tribunal Pleno, considera que atendiendo a lo manifestado por las partes y del análisis realizado a las documentales ofrecidas por la parte actora, se estiman **FUNDADAS** las razones de impugnación hechas valer por el demandante, en la parte en donde medularmente adujo, que le causaba perjuicio tanto la orden de servicio con número de inventario 1479 expedido por Grúas Tepetzingo, así como la orden de servicio con número ■■■ expedida por el Servicio de Grúas Aguilar Xochitepec, **por ausencia de fundamentación y motivación**, como se explica.

Esto es así, dado que, en primer lugar, debe decirse que, las autoridades demandadas, transgreden el artículo 16 Constitucional, en perjuicio del demandante, en razón de que llevó a cabo el acto de molestia, sin que motivara y fundamentara debidamente su actuar al no observar los requisitos esenciales previstos por la Ley.

Lo anterior es así, ya que la negociación denominada Grúas Tepetzingo, emitió la orden de servicio con número de inventario ■■■ con fecha quince de agosto del dos mil veinticuatro, sin que precisara los datos tanto de la infracción como del Oficial que intervino, limitándose a señalar como motivo de la orden de servicio "resguardo" así como el Oficial se limitó a plasmar su firma autógrafa, lo cual no es suficiente para identificarlo puesto que haber plasmado únicamente su firma autógrafa, resulta imposible que se haya otorgado de certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona su interés jurídico, puesto que para fundar debidamente su carácter y competencia debió citar en la infracción de tránsito impugnada los dispositivos del Reglamento que le otorgan tanto el carácter de autoridad de tránsito y vialidad, como la facultad para elaborar la infracción impugnada.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Por tanto, resulta ilegal el actuar tanto de la autoridad de tránsito como de la negociación Grúas Tepetzingo, toda vez que es necesario que las autoridades que emitan cualquier acto administrativo se identifiquen adecuadamente para que a su vez, pueda determinarse si efectivamente cuenta con el carácter y competencia para emitir el acto administrativo, debiendo también señalarse con exactitud y precisión la norma legal que las faculta para emitir el acto, en el contenido del mismo y no en diverso documento, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona su interés jurídico. En consecuencia, se insiste en la obligación de las autoridades de que al momento de emitir cualquier acto administrativo deben precisar los datos mínimos que permitan autenticar el gafete/clave/tarjeta con el cual se identifica, por ejemplo: el nombre de la institución que lo expide, su vigencia y el número o matrícula que por su orden lo distingue de otros de su misma especie, o incluso su nombre, es decir, que en el caso que nos ocupa, a fin de satisfacer su obligación de identificarse plenamente ante el ciudadano a quien la aplicó la boleta de infracción, la autoridad de tránsito que solicitó el auxilio de la negociación Grúas Tepetzingo debió asentar su nombre completo y correcto, esto conforme a la seguridad jurídica respecto de los actos de las autoridades administrativas, inmerso en el artículo 16 constitucional que implica que los afectados tengan la certeza de quién es la persona que los sanciona y si tiene facultades para hacerlo como autoridad del Estado (competencia); esto es, como parte del derecho seguro que reconoce dicho precepto constitucional, de acuerdo con el cual, las autoridades deben observar los requisitos que las normas secundarias establecen para satisfacer la obligación de identificarse debidamente ante los gobernados en el acto de afectación.

No pasa desapercibido que el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] manifestó que llevó a cabo el inventariado de vehículo retirado de circulación por infringir las disposiciones legales del reglamento de tránsito emitida por la negociación **Grúas Tepetzingo**, la cual fue ejecutada por la

negociación **Grúas Aguilar Xochitepec**, mismas que cuentan con el mismo domicilio, tal como se desprende de la orden de servicio número [REDACTED] de fecha quince de agosto del dos mil veinticuatro y la orden de servicio número [REDACTED] de fecha dieciséis de agosto del dos mil veinticuatro, visibles en las fojas 23 y 24 del presente expediente, actuando en auxilio y/o en funciones de autoridad ante el requerimiento que autoridades de la Policía Preventiva del Municipio de Cuernavaca, y que el vehículo propiedad del demandante, fue recibido por el C. [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Operador, y como consecuencia de ello, realizó el cobro por la cantidad de **\$12,900.00 (doce mil novecientos pesos 00/100 m.n.)**, por concepto de servicio de grúa, de maniobra, traslado y pensión del vehículo, sin que precisara los elementos considerados para cuantificar dicha cantidad, puesto que no basta que haya asentado los conceptos por los cuales determinó el cobro de esa cantidad total.

De igual manera, atendiendo a que en la contestación de demanda de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] DIRECTOR DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en la cual anexa oficio [REDACTED] [REDACTED] de fecha cuatro de octubre del dos mil veinticuatro, signado por la Lic. [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Directora de Rezagos y Ejecución Fiscal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el cual informa que, después de realizar una búsqueda en los archivos que obran en la Dirección de Rezagos y Ejecución Fiscal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no se encontró registro de infracción alguna de fecha quince de agosto del dos mil veinticuatro a nombre del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Le asiste razón a la parte actora en virtud de que todo acto de autoridad debe emitirse por escrito de manera fundada y motivada, esto es, **debe señalarse en forma precisa las razones, motivos o circunstancias especiales que le llevaron a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.**

Esto es, la autoridad demandada Grúas Tepetzingo, al momento de emitir inventariado de vehículo retirado de circulación por infringir las disposiciones legales del reglamento de tránsito, así como el actuar de la autoridad demandada Servicio de Grúas Aguilar Xochitepec, al realizar el cobro de notificar el cobro por la cantidad de **\$12,900.00 (doce mil novecientos pesos 00/100 m.n.)**, por concepto de servicio de grúa, de maniobra, traslado y pensión del vehículo, debió hacerlo con la **debida fundamentación y motivación**, situación que no aconteció, ya que, no comprobó que su acto haya derivado de una orden de autoridad competente y que ésta haya actuado en auxilio de dicha autoridad.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

En este contexto, le asiste razón al inconforme atendiendo a que el **Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos**, regula como es que las sanciones en materia de tránsito se deben emitir, para que estas tengan validez, conforme a lo siguiente:

"Reglamento de tránsito y vialidad para el municipio de Cuernavaca, Morelos

Artículo 83.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este reglamento y los montos económicos establecidos en la Ley de Ingresos, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles y/o impresos, que para su validez contendrán:

I.- Datos del infractor siempre y cuando se encuentre presente;

II.- Número y especificación de la licencia o permiso del infractor y los datos de la placa de vehículo;

III.- Características del vehículo;

IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como lugar, fecha y hora en que se haya cometido;

V.- Infracción cometida;

VI.- Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción;

VII.- Firma autógrafa o digitalizada del infractor cuando se encuentre presente, y en caso de negarse a firmar, se deberá asentar la leyenda "se negó a hacerlo";

VIII.- Cuando el conductor del vehículo infractor se encuentre ausente, se deberá asentar la leyenda "ausente", en el espacio destinado para la firma de éste,, debiendo colocarla en el parabrisas de dicho vehículo. ..."

Incumpliendo así con el requisito previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, resulta **ilegal**.

En efecto, una de las garantías que encierra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo es que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente que funde y motive la causa legal de su procedimiento; entendiéndose por **fundamentación y motivación, la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para la emisión del acto; siendo necesario, además,**

que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

En este contexto, correspondía a la autoridad demandada, comprobar que el acto reclamado, así como el cobro realizado como consecuencia del mismo, fue en auxilio de una autoridad competente para emitir el acto, y que el mismo cumpliera con los elementos de validez, establecidos en la ley, y que el mismo haya sido ejecutado, conforme a las normas legales aplicables.

Se toma como argumento De Autoridad el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 114/2005-SS, de la cual surgió la tesis de jurisprudencia con número 2a./J. 115/2005, porque en esta tesis interpreta el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo cómo debe estar fundada la competencia de la autoridad en un acto de molestia; esta tesis tiene el rubro:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE." En esta jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido

realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio"

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de la materia, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de los actos impugnados.**

En estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir al actor en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del acta de infracción, lo procedente es declarar la nulidad del diverso acto administrativo de ella derivados, al encontrar su origen en actos viciados. Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en algunas formas partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Al respecto, este Tribunal Pleno, declara procedentes las pretensiones reclamadas por el demandante, y en consecuencia se declara la ilegalidad de los actos impugnados, y como consecuencia de ello la nulidad lisa y llana por lo que se condena a las autoridades demandadas denominadas Grúas Tepetzingo Deposito y custodio de vehículos y Servicio de Grúas Aguilar Xochitepec, para que hagan la devolución de la cantidad total pagada, es decir, **\$12,900.00 (doce mil novecientos pesos 00/100 m.n.)**, por concepto de servicio de grúa, de maniobra, traslado y pensión del vehículo,, misma que se encuentra

amparada con la orden de servicio [REDACTED] expedida por el Servicio de Grúas Aguilar Xochitepec.

En este sentido, al ser pagos erogados por el actor con motivo de los actos impugnados declarados nulos, éstas cantidades deberán ser depositadas mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuenta clabe 012540001216133755, cuenta 0121613375, aperturada a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente **TJA/2ºS/240/2024**, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjmorelos.gob.mx y exhibirse ante las oficinas de la Segunda Sala de este Tribunal, para que le sea devuelta al enjuiciante.

Concediendo a las autoridades demandadas, para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente sentencia quede firme, apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a lo señalado por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de la materia.

Ahora bien, en cumplimiento del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que prevé la obligación que tiene este Tribunal en indicar si por parte de las autoridades demandadas existieron acciones u omisiones que transgredan lo dispuesto, con fundamento en el artículo 49 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se considera procedente dar vista a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, a fin de que se efectúen las investigaciones correspondientes.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Lo anterior, en atención a que, si bien es cierto el servicio de grúas puede solicitarlo un particular o una autoridad, en el caso en concreto no obstante de que el C. [REDACTED], quien se ostentó como representante legal de las negociaciones Grúas Tepetzingo y Servicio de Grúas Aguilar Xochitepec, en la contestación argumenta que el servicio fue en auxilio a las autoridades de la Policía Preventiva del Municipio de Cuernavaca, Morelos, lo cierto es que el C. [REDACTED] Director de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, exhibió el oficio [REDACTED] de fecha cuatro de octubre del dos mil veinticuatro, signado por la Lic. [REDACTED] en su carácter de Directora de Rezagos y Ejecución Fiscal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el cual informa que, después de realizar una búsqueda en los archivos que obran en la Dirección de Rezagos y Ejecución Fiscal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no se encontró registro de infracción alguna de fecha quince de agosto del dos mil veinticuatro a nombre del demandante, es decir, el C. [REDACTED] aunado a que las demandadas manifestaron no contar con convenio alguno con dichas negociaciones, por lo cual se concluye que el actuar de Grúas Tepetzingo y Servicio de Grúas Aguilar Xochitepec y el operador quien asentó en las ordenes de servicio visibles en las fojas 23 y 24 llamarse "[REDACTED] sic)", fue ilegal al conducirse de manera arbitraria y con falsedad al retirar el vehículo propiedad del actor, por lo que este juzgador considera que pudieron haber incurrido en actos de corrupción.

Como consecuencia de lo anterior se detectan presuntas irregularidades en el cobro de los derechos efectuados mediante la documental descrita en el párrafo que antecede, de conformidad con lo previsto por los artículos 14 y 16 Constitucional.

Ciertamente este Tribunal Pleno, no puede ser omiso en ordenar la vista a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, pues, de no hacerlo estaría solapando actos de corrupción.

Esto es así, ya que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 14, que nadie puede ser privado de sus bienes sino mediante un procedimiento legal, y en su artículo 16, que cualquier acto de molestia en bienes o personas debe derivar de un mandato de autoridad competente, debidamente fundado y motivado.

En el caso que nos ocupa, ante la manifestación de la inexistencia de acto/orden de autoridad municipal alguna que diera origen a los actos impugnados, de lo cual se concluye que la remoción del vehículo propiedad del actor por parte de la negociación Grúas Tepetzingo y Servicio de Grúas Aguilar Xochitepec, a través del operador [REDACTED] vulnera la seguridad y certeza jurídica del gobernado, ya que se insiste, que el haber actuado sin la debida instrucción de una autoridad representa una vulneración a los principios constitucionales referidos.

A nivel estatal, la Ley de Transporte del Estado de Morelos regula el servicio de grúas como parte del transporte especializado de carga y establece que su operación debe estar sujeta a autorización y supervisión de la autoridad competente. Asimismo, el Reglamento de Transporte del Estado de Morelos, estipula que la remoción de vehículos solo podrá realizarse en los casos en que la autoridad lo ordene, ya sea por infracción de tránsito, comisión de un delito o cualquier otra causal prevista en la legislación.

La omisión de este requisito, es decir, que la autoridad competente ordene o instruya a la negociación a efecto de que retire de circulación determinado vehículo y como consecuencia de ello, la actuación autónoma de una empresa de grúas sin orden expresa, **convierte la remoción de vehículos en un acto arbitrario que carece de**

sustento legal y que vulnera el derecho de los ciudadanos a no ser molestados en su patrimonio sin causa justificada.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR. *Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.*

Por las razones antes expuestas, se ordena dar vista a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos para los efectos correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se sobresee el presente juicio respecto del acto reclamado por Sergio German Alvarado García, a la autoridad demandada demandadas Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, de Cuernavaca, Morelos y el Titular de la Dirección de la Policía Vial de Cuernavaca, Morelos; de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, en términos de los argumentos vertidos en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO.- La parte actora, acreditó el ejercicio de su acción en contra de las autoridades demandadas, por lo que se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de los actos impugnados, así como sus consecuencias.

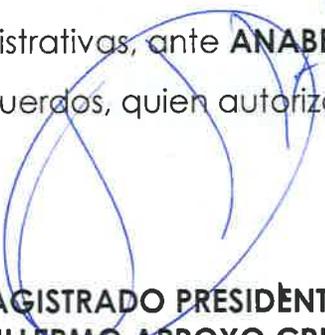
CUARTO.- Se condena a las autoridades demandadas, para que hagan la devolución de la cantidad total pagada por el demandante con motivo de los actos impugnados, es decir, \$12,900.00 (doce mil novecientos pesos 00/100 m.n.), por concepto de servicio de grúa, de maniobra, traslado y pensión del vehículo,, misma que se encuentra amparada con la orden de servicio [REDACTED] expedida por el Servicio de Grúas Aguilar Xochitepec, asimismo, deberá ser depositada la cantidad erogada con motivo del acta de infracción nulificada mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuenta clabe 012540001216133755, cuenta 0121613375, aperturada a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos, RFC TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente TJA/2ºS/240/2024, comprobante que deberá

remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjmorelos.gob.mx y exhibirse ante las oficinas de la Segunda Sala de este Tribunal, para que le sea devuelta al enjuiciante.

CUARTO.- En términos del último considerando de esta sentencia, se ordena dar vista a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, para los efectos correspondientes.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción, Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

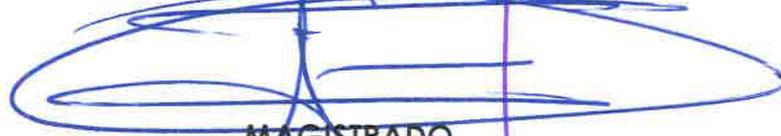

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**


**MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

"2025, Año de la Mujer Indígena"



**MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha dos de abril de dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ºS/240/2024** promovido [REDACTED] por su propio derecho, en contra del Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos y/os. **Conste DQO**

